

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.
GOBIERNO DE PROVINCIA.
ZARAGOZA.

Número 562

Circular núm. 283.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, empleados de vigilancia y Guardia civil, procurarán la captura del sugeto que á continuacion se espresa, y caso de conseguirla lo remitirán bien escollado á disposicion de la autoridad que lo reclama. Zaragoza 7 de Julio de 1852.—Simon de Roda.

Manuel Canales, desertor del batallon cazadores de Cataluña, natural de Uncastillo, de estatura 5 pies 1 pulgada 5 líneas, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, color bueno. Lo reclama el E. S. Capitan general de este distrito.

Núm. 563

Circular núm. 284

Direccion de Beneficencia.

Habiéndose fugado de esta Capital el dia de ayer el demente Felipe Conejos, natural de Alventosa, cuyas señas personales se espresan á continuacion, encargo á los Alcaldes constitucionales, empleados del ramo de vigilancia y guardia civil, procedan á su detencion y lo remitan á mi disposicion. Zaragoza 8 de Julio de 1852.—Simon de Roda.

Señas del demente. Edad 40 años, estatura 5 pies y 3 pulgadas, pelo negro, ojos azules, nariz regular, barba cerrada, color blanco.—Viste como los demas del establecimiento, chaqueta de lienzo blanca con dos carteras verdes en el cuello, pantalon de la misma tela, alpargatas y sombrero blanco.

Núm. 564

Circular núm. 285.

En virtud de solicitud incohada por D. Francisco Herruz y Trias, vecino y del comercio de esta ciudad, y previos los tramites prevenidos por el reglamento del ramo; he acordado con esta fecha declarar caducada la concesion á la sociedad Union y Constancia de la mina de cobre denominada Olvidada, sita en término de Fombuena.

Lo que se anuncia en este periódico en cumplimiento del párrafo 6.º del art. 20 del referido reglamento. Zaragoza 8 de Julio de 1852.—Simon de Roda.

Otro. En virtud de solicitud incohada por Antonio Ferriz, vecino de esta ciudad, y previos los trámites prevenidos por el reglamento del ramo, he acordado con esta fecha declarar caducada la concesion á la sociedad Union y Constancia de la mina de cobre denominada Rosa, sita en término de Fombuena.

Lo que se anuncia en este periódico en cumplimiento del párrafo 6.º del art. 20 del referido reglamento. Zaragoza 8 de Julio de 1852.—Simon de Roda.

Concluye el Real decreto sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando

Art. 91. Presentado el último escrito, ó vencido el término de prueba en su caso, se entregará el proceso á las partes para instruccion y por el término preciso de seis dias, pasándose en seguida al Relator y señalándose dia para la vista con la brevedad posible.

Art. 92. En cada causa designará la Sala el ponente que le proponga los puntos del hecho y del derecho sobre que deba recaer su fallo, y redacte las sentencias motivadas que dictare.

El cargo de ponente lo desempeñarán por turno el Presidente y Ministros de la Sala.

Art. 93. La vista en esta instancia será tambien pública, con asistencia de las partes en la forma prevenida en el art. 80.

Si el Tribunal no creyere indispensable alguna nueva diligencia para mejor proveer, pronunciará sentencia dentro de diez dias.

Art. 94. Si por el exámen del proceso en la segunda instancia notare el Ministerio fiscal que en las actuaciones se ha contravenido á la ley ó se ha incurrido en omision, abuso ú otro cualquier caso de responsabilidad, ya por el Juez, ya por el Promotor fiscal, estará obligado bajo su propia responsabilidad á promover el juicio correspondiente contra el que pareciere culpable.

Quando en la segunda instancia se diere lugar por los Magistrados que de ella conocieren á que se les exija la responsabilidad por haber incurrido en los casos prevenidos en las leyes, el Fiscal dará cuenta al Ministerio de Hacienda con la competente justificacion, para que por este se acuerde lo conveniente á fin de que se promueva en su caso el juicio que corresponda.

Art. 95. De la sentencia que se dicte en segunda instancia no podrá interponerse mas recurso que el de casacion.

CAPITULO IV.

De los recursos de casacion.

Art. 96. El recurso de casacion para ante el Tribunal Supremo, tendrá lugar cuando el fallo definitivo dictado en apelacion sea contrario á la ley.

Tambien tendrá lugar dicho recurso contra el mismo fallo cuando se hayan quebrantado en la causa en primera ó segunda instancia las reglas de enjuiciamiento.

1.º Por defecto de emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados al juicio.

2.º Por falta de personalidades ó poder suficiente para comparecer como partes en el juicio.

3.º Por defecto de citacion para la sentencia, y para toda diligencia probatoria.

4.º Por no haberse recibido la causa á prueba, debiéndose recibir ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que hayan solicitado, siendo conducente y admisible.

5.º Por no haberse notificado el auto de prueba, ó la sentencia definitiva en tiempo y forma.

6.º Por haberse dictado la sentencia por un número de Jueces menor que el señalado por la ley.

7.º Por incompetencia de jurisdiccion.

Art. 97. El recurso de casacion debe interponerse dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion del fallo que lo motive, por escrito firmado de letrado, en que se exponga la ley ó regla de enjuiciamiento que se suponga infringida.

Art. 98. Al interponer el recurso ofrecerá el que lo proponga depositar en las cajas del Tesoro ó del Banco de San Fernando, ú otro establecimiento autorizado; una cantidad en metálico igual á la mitad de la pena pecuniaria y valor del comiso, con tal que no exceda de 300 duros. El Tribunal mandará formalizar el depósito en el término que estime suficiente, con tal que no exceda de seis dias, y si al vencimiento no se hubiere verificado no tendrá efecto el recurso.

Al recurrente pobre le bastará obligarse en el proceso á responder de dicha cantidad cuando llegare á mejor fortuna.

El oficio fiscal no está obligado á constituir el depósito.

Art. 99. Interpuesto el recurso y acreditado el depósito en su caso, la Audiencia mandará remitir la causa al Tribunal Supremo con emplazamiento de las partes, para que comparezcan á usar de su derecho dentro de 20 dias, contados desde su notificacion.

Art. 100. La interposicion del recurso de casacion no suspenderá la ejecucion de la sentencia, salvo en los casos siguientes:

1.º Si fuere de muerte.

2.º Si en ella se impusiere la pena de argolla, degradacion ó alguna corporal que hubiere de cumplirse fuera de la Península é Islas adyacentes.

Art. 101. La Audiencia no podrá delegar la admision del recurso sino en el caso de no verificarse el depósito, ó no haberse propuesto en el término y forma que prescrib el art. 97.

Contra el auto en que se denegare la admision del recurso de casacion, podrá interponerse el de apelacion al Tribunal Supremo en el término de cinco dias, cuyo recurso se admitirá por la Audiencia, elevando al Tribunal Supremo testimonio de lo que las partes solicitaren, con citacion de las mismas y señalamiento del término prescrito en el art. 99, para que comparezcan ante el mismo Tribunal, el cual declarará desierto el recurso si no compareciere el apelante en dicho término; y en otro caso, sin mas trámites que la entrega del testimonio por via de instruccion á las partes, y la vista, decidirá irrevocablemente lo que estimare de justicia.

Art. 102. Admitido el recurso de casacion, y recibida

Para la sección de Administración.

Al Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia.
D. Manuel Pérez Jaime.
Sr. Conde de Robres.

Para la sección de Estadística.

Al Sr. Conde de La Rosa.
D. Antonio Sendín.
D. Martín Sola y Beltran.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Zaragoza 8 de Julio de 1852 = El Gobernador de la provincia Presidente, Simon de Roda.

Núm. 566.

Administración de contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado de la provincia de Zaragoza.

En circular fecha 13 de Abril último inserta en el Boletín oficial de 16 del mismo mes número 48, recomendó esta Administración á los ayuntamientos de los pueblos de la provincia la adquisición del Manual de Ayuntamientos publicado por D. José Llovera Martínez, cuya obra está también recomendada en Real Orden de 26 de Febrero de este año, por ser sumamente útil en particular para la formación de los repartimientos de la contribución inmueble.

De esta obra se hallará corriente el primer tomo para el día 25 del presente mes, y al recomendarse de nuevo su adquisición se advierte á los ayuntamientos que se admiten suscripciones en la portería de esta Administración, bajo las condiciones anunciadas por el autor. Zaragoza 7 de Julio de 1852 = Antonio R. Prieto.

Núm. 567.

Como el objeto que esta Administración se propuso en su orden circular de 5 de Junio último, inserta en el Boletín oficial de 9 del mismo número 69, fue el conocer la parte que corresponde á la Hacienda por el 20 por 100 de los productos de los bienes de propios, y este extremo no se aclara suficientemente en las certificaciones recibidas, porque no espresan mas que el total de los rendimientos sin las deducciones correspondientes, y sin demostrar lo que del líquido producto pertenece al 20 por 100, ha acordado prevenir que en vez de remitirse la certificación respectiva al tercer trimestre, envíen una que comprenda los tres primeros del corriente año firmada con sujecion al adjunto modelo, al que se arreglarán en lo sucesivo para los demas trimestres; sirviéndoles de gobierno: 1.º que no han de comprender en ella sino los valores correspondientes al año actual y de ningún modo lo que puedan cobrar por atrasos; 2.º que la cobranza del 20 por 100 se ha de ir realizando al paso que tenga lugar la de los productos de los referidos bienes de propios; 3.º que la certificación de cada trimestre ha de obrar en esta oficina el día 5 del mes siguiente en que termine cada uno; 4.º que por arbitrios sujetos al pago del 5 por 100 y no del 20, solo se entienden los recargos en las especies de consumo, y no como algunos ayuntamientos han creído, los derechos sobre pesos y medidas, y otros aun mas inconexos; 5.º que el ayuntamiento que para el día 5 del mes siguiente en que termina el trimestre, no haya remitido la certificación que se exige, sufrirá desde luego un apremio, cuyas consecuencias podrán recaer personalmente sobre el secretario, mayordomo ó persona causante del retraso; y 6.º que en los trimestres en que no haya recaudacion, deberá decirse así por medio de un oficio. Zaragoza 6 de Julio de 1852 = Antonio R. Prieto.

MODELO CITADO EN LA PRECEDENTE.

Como secretario del ayuntamiento constitucional de

R. vn. ms.

Certifico: que en los tres trimestres transcurridos del corriente año, han ingresado en poder del Depositario de los bienes de propios, para atender á las cargas del comun.

A lo que comprende por bajas naturales y contribucion.

Líquido que resulta.
Importe de su 20 por 100 que corresponde á la Hacienda.

Y para que conste doy la presente en cumplimiento de lo prevenido por el Sr. Administrador de contribuciones Directas, Estadística y fincas del Estado de la provincia á de de 1852.

Número 568.

Don Antonio Candalija, Alcalde corregidor de la M. N., M. L., M. H. y S. H. Zaragoza

Hago saber: que el Domingo 11 del corriente á las 7 de la mañana se reunirá el Excmo. Ayuntamiento en su sala consistorial á celebrar sesion pública para decidir los expedientes de exencion del reemplazo de 1851, que por falta de justificacion quedaron pendientes hasta que se completaran dentro del término prefijado el 20 de Junio último en el acto de declaracion de soldados y suplentes, y para tallar los mozos de 19 años que no acudieron á él aunque fueron avisados, reconocerlos, y acordar sobre las reclamaciones que hagan en su caso. Y sin perjuicio de citarse personalmente á los mas inmediatamente interesados, y á sus números siguientes, para conocimiento de todos mando publicar este anuncio en Zaragoza á 4 de Julio de 1852. — El Alcalde corregidor, Antonio Candalija.

Núm. 569.

Gobierno militar de esta plaza y Comandancia general de la provincia.

Los SS. Gefes, Oficiales é individuos de tropa retirados en esta Capital, se servirán pasar á casa de su habilitado Don Pascual Estevan, los dias 8, 9 y 10 del actual á recibir la sesta mensualidad del corriente año; verificándolo el 11, 12 y 13 del mismo en los puntos que lo hacen otras veces, los residentes en los demas partidos de la provincia. Zaragoza 7 de Julio de 1852. — El Brigadier gobernador interino, Garrido.

Núm. 570.

Habilitacion de fallecidos de las clases pasivas.

Los herederos directos de individuos fallecidos de todas las clases del Estado, cuyo pago radica en la Tesorería de Rentas de esta provincia, se servirán pasar los dias 9, 10 y 11 del actual á recibir la tercera mensualidad del corriente año, que ha sido satisfecha en este dia por las oficinas. Zaragoza 8 de Julio de 1852. — El habilitado, Pascual Estevan.

Continúa la coleccion de las Reales disposiciones que han de regir para el reemplazo del Ejército.

MINISTERIO DE LA GUERRA.
REGLAMENTO DE REENGANCHES
y de los que se alistén para servir en el ejército voluntariamente.

Consecuente á lo dispuesto en la ley de 18 de Junio último con objeto de que se lleve á efecto lo que se determina en los artículos primero, ciento veinte y nueve, ciento treinta y nueve, ciento cuarenta y uno del proyecto de ley para el reemplazo del Ejército aprobado por el Senado en veinte y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, relativamente á la redencion de la suerte de soldado mediante la entrega de seis mil reales vellon, hecha á nombre del mozo á quien haya correspondido aquella suerte; y con objeto tambien de que el fondo que produzcan las cantidades que de aquella procedencia deben ser depositadas en el Banco Español de San Fernando, sea destinado única y exclusivamente al objeto de cubrir las bajas del Ejército, de modo que resulte asegurada su precisa inversion; conformándose con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Establecidas en las provincias las bajas para la recepcion de quintos, los Comandantes de ellas recibirán de los Consejos provinciales el cupo que se les hubiese señalado, sea en hombres ó en cartas de pago ó documentos que acrediten la entrega en el Banco de San Fernando de la cantidad de seis mil reales de los que por este medio hubieren redimido su suerte. (Se continuará)

PARTE NO OFICIAL.

No habiendo tenido efecto el arriendo del horno de pan cocer de los propios de la villa de Ambel en los dias 15, 20 y 25 del último Junio, con permiso del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, en los dias 5, 10 y 15 del actual y hora de las nueve de cada uno, se saca nuevamente á subasta, el que se adjudicará en favor del mas beneficioso postor.

La secretaria de ayuntamiento de Luceni se halla vacante, su dotacion consiste en 1825 rs. anuales, pagados del presupuesto municipal. Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes al ayuntamiento francas de porte hasta el dia 9 de Agosto próximo en que se proveerá.

Zaragoza: Imprenta Nacional.